

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0001-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sen. Juan Manuel Fócil Pérez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	05 de septiembre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de septiembre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Crear un estímulo fiscal a las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a estas actividades, cuyo fin sea la alimentación de las cabezas de ganado y se llevará un registro de control de consumo de forraje, en el que asienten mensualmente la totalidad de cada uno de los distintos tipos de forraje empleados para la alimentación animal que utilicen, así como el tipo de cabeza de ganado hacia el cuál va destinado dicho forraje para sus actividades agropecuarias o silvícolas. En caso de que exista una devolución, se tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la importación o adquisición del forraje, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII, del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

- Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IX. Se otorga un estímulo fiscal a las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a estas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley de Impuesto sobre la Renta que adquieran o importen los distintos tipos de forraje, cuyo fin sea la alimentación de las cabezas de ganado; podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el valor de la aduana del pedimento de importación o el precio consignado en el comprobante fiscal de adquisiciones del forraje, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355.</p> <p>El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior podrá efectuarse contra el Impuesto Sobre la Renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el forraje en cualquiera de sus presentaciones, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración</p>
--	--

No tiene correlativo

Trinutaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a hacerlo con posterioridad.

X. Las personas dedicadas exclusivamente a las actividades agropecuarias o silvícolas conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que importen o adquieran los distintos tipos de forraje, cuyo fin sea la alimentación de las cabezas de ganado dentro de las actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere la fracción IX del presente artículo podrán solicitar la devolución del monto del Impuesto Sobre la Renta que tuvieron derecho a acreditar en los términos de la fracción IX que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución serán únicamente aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2021. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en cuyo caso

No tiene correlativo

podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere el párrafo anterior.

Las personas morales que podrán solicitar la devolución a que se refiere esta fracción serán aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2021, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2021. El monto de la devolución no podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que exceda en su totalidad de 7,884.96 pesos mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de los artículos 74 y 75 del Capítulo VIII del Título 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de 14,947.81 pesos mensuales.

No tiene correlativo

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2023 y enero de 2024.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberán llevar un registro de control de consumo de forraje, en el que asienten mensualmente la totalidad de cada uno de los distintos tipos de forraje empleados para la alimentación animal que utilicen, así como el tipo de cabeza de ganado hacia el cuál va destinado dicho forraje para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción IX de este artículo. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

La devolución a que se refiere esta fracción se deberá solicitar al Servicio de Administración Tributaria acompañando la documentación prevista en la presente fracción, así como aquella que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

El derecho para la devolución del Impuesto sobre la Renta tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la importación o adquisición del forraje cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no solicite

No tiene correlativo

oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I, IV, V, VI, VII, IX y X de este apartado quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto señalen.

Los beneficios que se otorgan en la fracción I del presente apartado no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en esta Ley.

Los estímulos establecidos en las fracciones IV y V de este apartado podrán ser acumulables entre sí, así como los contemplados en las fracciones 11, 111, IX y X; pero no con los demás estímulos establecidos en la presente Ley.

...

No tiene correlativo

Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones 1, 11, 111, IV, V, VI, VII, IX y X de este apartado, considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta los estímulos fiscales a que se refieren las fracciones mencionadas en el momento en que efectivamente los acrediten.

...

<p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS.</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.</p> <p>TERCERO. El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones que resulten pertinentes a los marcos jurídicos que resulten pertinentes. Los beneficios que se otorgan en la fracción I del presente apartado no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en esta Ley.</p>

Martínez Matus Nathalie.